

LEY N.º 2272

Jubilación de Manuel Acuña

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º—Jubilase al maquinista de los Ferrocarriles de la Provincia, don Manuel Acuña, con el sueldo que actualmente goza.

ART. 2.º—Mientras este gasto no se incorpore al presupuesto general, se imputará a la presente ley, y será cubierto de las utilidades del Ferrocarril de la Provincia.

ART. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, noviembre 8 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.

MAXIMO PAZ.

JOSÉ TOSO.